

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE  
DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN  
Radicado: 170014003007-2019-00326-00  
DEMANDANTE: ROLANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
DEMANDADOS: HENRY HEBERT HENKEL JIMÉNEZ  
MARIA LUCILA BARRERO DE CASTILLO

### **ANTECEDENTES:**

El señor ROLANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ actuando a través de mandataria judicial presentó solicitud de ejecución por los canones adeudados y las costas procesales liquidadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado y fallado en este juzgado entre las mismas partes.

Por auto del 03 de diciembre de 2020 se libró orden de pago en contra de los demandados, quienes quedaron notificados del mandamiento de pago por anotación en estado. Al vencimiento del término, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con relación a la ejecución de sentencias judiciales el artículo 305 del C.G.P., menciona que podrán ejecutarse las providencias una vez cobren ejecutoria o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el artículo 306 ib., consagra que cuando se haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y de ser el caso, por las costas aprobadas.

La sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado es un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P.

Debe recordarse que la sentencia judicial de condena es considerada tradicionalmente como el título ejecutivo por excelencia, dado que, como en ningún otro, las obligaciones que en virtud de tal decisión se originan a cargo del condenado son exigibles a partir del momento en que queda ejecutoriada (puras y simples) y es la misma providencia la que proporciona los atributos que atañen a claridad y expresividad.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como los demandados no propusieron excepciones, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$193.635** que corresponde al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores **HENRY HEBERT HENKEL JIMÉNEZ y MARIA LUCILA BARRERO DE CASTILLO** y a favor del señor **ROLANDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$193.635.**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G. del P.).

Notifíquese,



La Jueza,

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**



